

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019 – 00731 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO

En atención a que se encuentra debidamente notificada la demandada SANDRA PATRICIA MARTINEZ de acuerdo a la documental allegada en el archivo 08, quien no contestó ni propuso medio exceptivo según informe secretarial del folio 75 del mismo archivo se considera pertinente continuar el trámite que corresponde.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) BANCOLOMBIA S.A. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra CERTUX S.A.S. y SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.47 a 51 y 62 a 65 del Cd.1).

2). En proveído del 18 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda y una vez subsanada se procedió a librar mandamiento de pago el 23 de enero de 2020 (fls.58, 59 y 68 a 72 *ibídem*) del cual del Decreto se notificaron los demandados conforme lo disponen el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y 8 de la Ley 2213, sin que contestaran la demanda ni presentaran medio exceptivo alguno según obra en informes secretariales de los archivos 03 y 08.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagare N°8280003258 (fls.19 a 34 *ibídem*), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 15'575.000.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>2 de diciembre de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>193</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b3e3f86a7bfa35c416de2c26c0218182b90639d4af0b453d212b55cea36899**

Documento generado en 01/12/2022 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00101 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio, ya que no se dio cumplimiento en debida forma ya que entre otras cosas no se procedió conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 193

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae4f838b43fca3ae9ea9ad193232bc7498b183a7efae8bc55cd68cc0fb1af91**

Documento generado en 01/12/2022 03:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00193 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por EDIFICIOS INTELIGENTES S.A.S. (EDIFINTEL) contra EDIFICIO TORRE LA MERCED P.H.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER al abogado SANTIAGO JAVIER SÁNCHEZ PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.082.957.766, portador de la tarjeta profesional N°288.848 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

De otro lado, obre en autos la autorización que presentó en el archivo 07 el abogado SANTIAGO JAVIER SPANCHEZ PABON y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. El autorizado deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
fecha.

No. 193

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1963363

CERTIFICA :

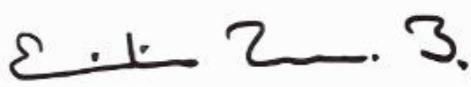
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SANTIAGO JAVIER SANCHEZ PABON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1082957766** y la tarjeta de abogado (a) No. **288848**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9f42d30772dd5a0c52fe8975cc29e2a77674b52deeb5412fodd1c249a14d08**

Documento generado en 01/12/2022 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA)
RADICACIÓN: 2022 – 00203 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Como quiera que la anterior reforma de demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la reforma de la demanda verbal (impugnación acta de asamblea) incoada por V & RITC S.A.S. contra el EDIFICIO PROCASA PROPIEDAD HORIZONTAL.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado al demandado por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia al demandado conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora GLORIA SANABRIA CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía N°41.484.084, portador de la tarjeta profesional N°27302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
fecha.

No. 193

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd6076af046193bba69eed257ab06f2b88255f60a7430dbcde8f3f1e7cfd404**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2022 – 00273 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que el bien objeto de la restitución se ubica en la ciudad de Tunja, sería el Juez de dicha ciudad a quien deberá asignarse el conocimiento de las diligencias, por lo tanto, teniendo en cuenta lo que reza el numeral 7 del artículo 28 del Estatuto General del Proceso, se rechaza la demanda objeto de estudio por falta de competencia y se dispondrá el envío al Juez Civil del Circuito de Tunja (reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Tunja (reparto), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.193

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6685104765cdc3bdac554be8a6f9490aa61a25b5ec98468ad755c0d9b0d04951**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00237 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma el líbello de acuerdo a lo solicitado en el auto visible en el archivo 04 ya que a pesar de haberse indicado que el correo de una de las demandadas lo suministró el demandante no se aportó la prueba de la forma como se obtuvo ese correo, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibídem*.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digital) a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 193

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a05aa9d96d73a1bc35687430167cdae7179642bb054ae1530102687bcd7834**

Documento generado en 01/12/2022 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2022-00255
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá informar y en caso de no encontrarse dentro de las diligencias allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

II. Amplié los hechos de la demanda indicando el vinculo de los señores MYRIAM ROSENDA VIASUS SALAZAR y JOSELYN RAMÍREZ PERDOMO con YESSICA JULIETH RAMÍREZ VIASUS y aporte la documental que acredite su dicho.

III. Allegue el certificado de existencia y representación de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 193

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1965721

CERTIFICA :

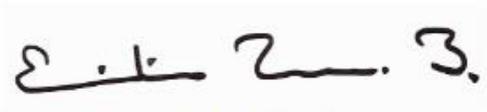
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80721795 y la tarjeta de abogado (a) No. 121836

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7bd7a5e97e070514577ad59e2f03c77e2ac8edf603cc410d995fa2058550ed**

Documento generado en 01/12/2022 03:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019 – 00731 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA visibles en los archivos 08 a 16 del cuaderno de medidas.

Ahora bien, en atención a lo obrante en el archivo 17 del cuaderno de medidas se considera pertinente requerir a la memorialista para que aclare cuales son las nuevas medidas que afirma solicita, pues el memorial solo menciona el estado de las cautelas decretadas.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
fecha.

No. 193

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bbe8b3b26461a0ff53e39a6aca6de6fb5fdb7bd029186bdda78d4d75a0c2c5**

Documento generado en 01/12/2022 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Tutela
Radicado: 2022 – 00427

Obre en autos en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental procedente de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas mediante la cual informa sobre el cumplimiento del fallo.

Cúmplase,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb6a4ffd52de2429114745831e4070ab24460db31106596595d6979482347bf**

Documento generado en 01/12/2022 02:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0361 - 01

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el **conflicto negativo de competencia** suscitado entre los juzgados 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE y 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCENTRALIZADA LOCALIDAD BARRIOS UNIDOS de Bogotá, por factor territorial.

II.- DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

1.- Juzgado 24 Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple: Consideró que, atendiendo el registro en el acápite de notificaciones del libelo, los demandados tienen como dirección de notificación la localidad de Barrios Unidos-Teusaquillo-Chapinero.

2.- Juzgado 32 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Descentralizada Barrios Unidos: Discurre que su homólogo no puede alterar, el querer del demandante, al radicar la demanda ante esa sede judicial, ni modificar lo reglamentado en los artículos 28 Num. 1, y, artículo 5° de la circular PCSJC18-29 publicada el 15 de noviembre de 2018.

III.- CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado, dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los referidos juzgados y precisar a cuál de los dos debe atribuirse el conocimiento del presente asunto, si al que le fue repartido, en primera instancia por reparto, o si, por el contrario, al que le correspondió su conocimiento debido al rechazo de la asignación del primigenio.

Para dilucidar, se tiene como **antecedentes:**

La entidad Seguros Comerciales Bolívar S.A., solicitó librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Contra Wilson Javier Lozano, Luz Dary Osma Quitian y Mery Cecilia Betancourt Betancourt, por la suma de \$14.478.003 m/cte., representado en los cánones de arrendamiento desde el 01/06/2020 al 04/05/2021, y, las costas del proceso.

En razón a ello, determinó como lugar de notificaciones de los deudores:

Wilson Javier Lozano: CR 36 66 27 AP 401 de la ciudad de Bogotá

Luz Dary Osma Quitian: CL 65 30 17 de la ciudad de Bogotá

Mery Cecilia Betancourt Betancourt: TV 2 # 3E 63 de la ciudad de Villeta, Cundinamarca.

Entonces, como el conflicto se originó por el factor territorial, en cuanto a la sede descentralizada, es decir, en aquellos sectores donde se localizan los juzgados de pequeñas causas por localidad o comunas, que, para el caso de Bogotá, se trata de localidades, se debe determinar a qué localidad corresponden las direcciones de notificación de los demandados.

El juez primigenio, apuntó su razonamiento, que la dirección suministrada en el libelo, correspondía a la localidad de Barrios Unidos, aunque no indicó los elementos de juicio, que tuvo de apoyo para establecer, tal raciocinio.

En idéntico sentido, lo hizo el juez homólogo a quien se le envió la demanda; se limitó a contradecir, el señalamiento del director primitivo, sin demostrar que su reflexión, estaba sostenida en pruebas fehacientes.

Así las cosas, es necesario acudir a la regla contenida en el ACUERDO No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, "Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones", para el efecto, determinó en su artículo primero que:

*"ARTÍCULO 1º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas funcionarán en las ciudades de Barranquilla, **Bogotá**, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, **en las localidades** o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas."*

Para determinar la competencia, indicó en el canon segundo:

"ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado

tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal..."

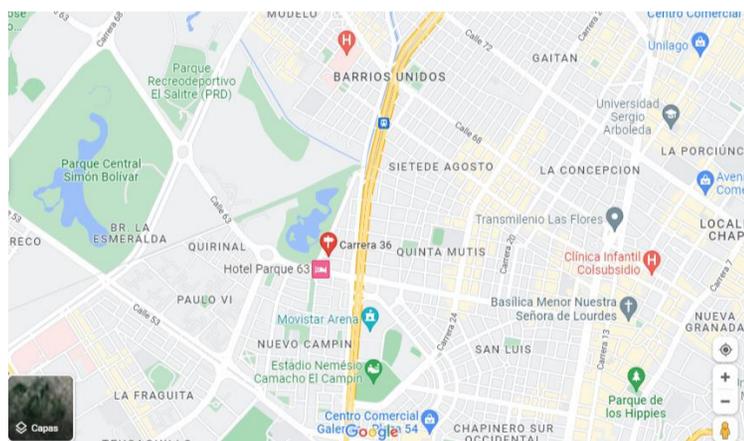
Inspeccionado el libelo genitor, se verificó que el actor simplemente indicó que los demandados tenían su domicilio en la: Wilson Javier Lozano: CR 36 #66- 27 AP 401 de la ciudad de Bogotá ; Luz Dary Osma Quitian: CL 65 #30- 17 de la ciudad de Bogotá, y, Mery Cecilia Betancourt Betancourt: TV 2 # 3E 63 de la ciudad de Villeta, Cundinamarca.

Así las cosas, debemos establecer en qué localidad están radicadas las direcciones de los señores Wilson Lozano y Luz Dary Osma.

A efectos de lo anterior, el juzgado haciendo uso de la herramienta de búsqueda de ubicaciones que permite geolocalizar un punto concreto, o lugares de interés, llamada Google Maps, encontró que, las direcciones suministradas, corresponden a la localidad de BARRIOS UNIDOS.

En efecto, así se demuestra con el siguiente pantallazo:

Wilson Javier Lozano: CR 36 #66- 27 AP 401



Luz Dary Osma Quitian: CL 65 #30- 17



Definido el domicilio del demandado, necesariamente debe aplicarse lo consagrado en el acuerdo PCSAJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 "Por el cual se define la implementación de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las localidades de San Cristóbal y Barrios Unidos", artículo segundo, que regula:

"Implementación de un juzgado. A partir del 1° de febrero de 2018, inicia el funcionamiento de un (1) juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple en la localidad de Barrios Unidos del distrito judicial de Bogotá, que estará ubicado en la casa de la justicia de barrios Unidos. El despacho se identificará como juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple número 032 de Bogotá.

De igual manera, también le es aplicable el canon 28 del ordenamiento procesal civil, que radica la competencia del juez, en el domicilio del demandado, misma que fue definida en la localidad de BARRIOS UNIDOS, de ninguna manera arroja la localidad de Chapinero.

Dicho lo anterior, y atendiendo el análisis efectuado, como los lineamientos de la regulación de ley en cita, es del caso declarar que al Juzgado 32 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Descentralizada Barrios Unidos, le corresponde asumir el conocimiento del proceso, por expresa competencia de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **Juzgado 32 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Descentralizada Barrios Unidos** de esta ciudad, tiene la competencia de ley, respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al **JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** Sede Descentralizada **BARRIOS UNIDOS** de esta ciudad, para su correspondiente trámite.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al **Juzgado 24 Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

2 DE DICIEMBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 193

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0584aaf8cd81f2a4a5e2eb201636cb8515bdd35170e99fd3a48067d9afa7aed1**

Documento generado en 01/12/2022 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Restitución No. 2019 0592

Habida cuenta que en el auto del 8 de noviembre de 2021, visto a los folios 105 a 108 del expediente, no se señaló el valor correspondiente a las agencias en derecho, se insta:

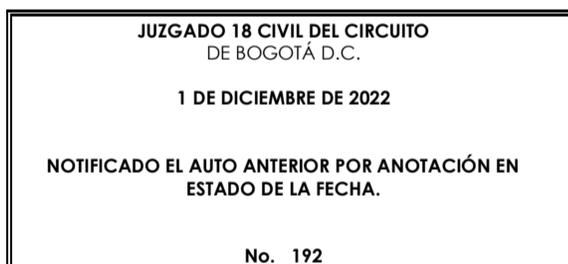
FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$_850.000** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a23356663e6647409c116746daa20ec3da1ddfa3c9a756e7f2f36af08dc6fe**

Documento generado en 01/12/2022 08:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2021 0404

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la pasiva WILLIAM HERNÁN GALVIS BULLA, contra el auto del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

i).- Indebida Representación del demandante:

Manifiesta, que el poder especial obrante a los folios 1 y 2, indica que Victoria Eugenia Vargas Mateus, en calidad de “representante legal para efectos judiciales y administrativos” del Banco Davivienda S.A, confiere poder especial, amplio y suficiente al señor José Iván Suarez Escamilla, para que inicie y lleve hasta su terminación, el proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de GRUPO B & G ASOCIADOS SAS, y contra “WILLIAM” HERNAN GALVIS BULLA.

Asevera que, el apoderado no acreditó tener facultades para demandar al señor Willam Hernán Galvis Bulla.

Afirma que la señora Victoria Eugenia Vargas Mateus, según el certificado del banco, no figura como representante legal, y, que por tanto, el poder dado no tiene validez.

ii).- Ineptitud de la demanda por no reunir los requisitos formales (Numeral 5 artículo 100 del Código General del Proceso)

a).- Increpa que, el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, exige que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad; sin que ello, se vea reflejado en la pretensión donde reclama los intereses de mora sobre las sumas señaladas como saldos insolutos de capital, “liquidados a la tasa máxima legal vigente a partir de 12 de agosto de 2021, sin que determinara, ni en la demanda, ni en las pruebas documentales, la tasa de interés máxima permitida y certificada por la superintendencia financiera de Colombia; incumpliendo la

norma referida.

b).- Reprende, que no hay claridad en las pretensiones, porque en el pagare se expresa unos capitales y en la demanda se reclama unas cifras que incluye decimales.

c).- Amonesta que los hechos deben estar determinados y clasificados, y, el actor omitió los fundamentos fácticos que dieron origen a la obligación y que deben dar claridad sobre el cobro pretendido, pues en ninguna parte del escrito, el actor manifiesta los negocios jurídicos que se anexan en la demanda.

d).- Riñe que los fundamentos de derecho, no corresponden a la demanda iniciada, sino a una demanda de restitución.

iii).- Improcedencia del Mandamiento ejecutivo

Señala que las providencias que corrigieron el mandamiento de pago no deben entenderse como mandamiento de pago, pues la misma no cumple con las exigencias del art.430 del CGP., por ende, no existe título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

De cara, a las excepciones formuladas, se observa:

i).- Indebida Representación del demandante:

Acomete la queja en dos sentidos: Quien otorga mandato no tiene la representación legal de la entidad demandante, y, el poder otorgado al abogado no lo faculta para demandar al obligado WILLAN Hernán Galvis Bulla.

Para el primer evento, revisado el Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, expedido el 6 de septiembre de 2021, se observó que Victoria Eugenia Vargas Mateus, figura como representante legal para asuntos judiciales, tal como se constata, al folio 7 de la encuadernación, por ende, el registro realizado ante la entidad referida, también tiene validez.

Téngase en cuenta que el certificado expedido por la Cámara de comercio, es la prueba la existencia de una empresa o establecimiento comercial, además, también registra el nombre de la persona que ejerce la representación legal de la demanda, por consiguiente, el defecto alegado no tiene virtud de prosperar.

El segundo suceso, no guarda relación con la excepción que nominó, configura la ineptitud de la demanda por falta de poder para demandar; lo que es totalmente distinto a lo expuesto por el inconforme, y, bajo esta línea el Juzgado estudiará la queja.

Respecto a este clamor, le asiste la razón, toda vez que, el mandato otorgado fue dado para incoar la acción contra WILLIAM Hernán Galvis Bulla, siendo diferente a quien suscribió el pagare, es decir, al señor WILLAN Hernán Galvis Bulla.

En este contexto, aunque el apoderado de la parte demandante pidió, se tuviera en cuenta *“la corrección de la demanda”*, y, esta sede judicial, accedió mediante auto del 10 de diciembre de 2021, fundado en el artículo 93 del CGP., lo cierto es, que se pasó por inadvertido, que en tratándose de las partes, la misma no constituye corrección o aclaración, dicho acto, representa *reforma de la demanda*, tal como lo consagra el artículo 93 del ordenamiento en cita:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”

La corrección o aclaración, solo procede, cuando registrado el nombre de las partes, de manera correcta en el mandato, el abogado en el libelo lo designa de manera errada en el libelo; o cuando habiéndose indicado bien el nombre de las partes en la demanda, el juzgado, lo asigna erradamente en la providencia a notificar; para el caso analizado, el auto mandamiento de pago.

En estas condiciones, prosperará la súplica, pues no había lugar a la decisión proferida en el auto del 10 de diciembre, la posición se concretaba a exigir, la presentación de la reforma de la demanda, tal como lo reglamenta la norma, máxime cuando el poder, registro el nombre equivocado del demandado.

ii).- Ineptitud de la demanda por no reunir los requisitos formales

a).- No se determinó la tasa de interés: Lamento que no será acogido por este Despacho, en razón de no figurar dicho elemento, como requisito esencial de la demanda, ni de las pretensiones. En efecto, el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 82 *Ibidem*, alude al valor del capital, monto si se reclaman intereses de plazo y la fecha desde la cual, el deudor entró en mora; ninguna norma indica, que al momento de pagar los intereses de mora, se deba concretar la tasa de interés.

La razón de orden legal, proviene de la misma norma que gobierna los intereses de mora, cuando regula que:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”

En ese contexto, no se requiere de especificar una tasa determinada, pues tal como lo indica la norma, si es, la tasa certificada por la superintendencia financiera, ésta será, la estipulada, mes a mes.

b).- Diferencia de los capitales, descritos en la demanda con los indicados en el pagare; No obstante, se observa discrepancia en los montos señalados en el libelo con los indicados en el pagare, en lo que guarda relación con los decimales, el mismo, no es un factor que pueda desestimar lo pretendido. En últimas, simplemente hubiese sido materia de inadmisión, pero no de rechazo.

c).- Omitió los fundamentos fácticos: Erra en su apreciación, tal como se evidencia en el libelo obran los hechos, que indican que el deudor entró en mora frente a las obligaciones, lo que dan cuenta de la claridad de lo acontecido.

Aunque, refiere que el demandante no estipulo “*los negocios que se anexan a la demanda*”; la pasiva tampoco nada dijo al respecto, no mencionó lo que trata de describir, mucho menos reveló el sentido de lo expresado.

d).- Los fundamentos corresponden a una demanda de restitución. Le asiste la razón.

iii).- Improcedencia del Mandamiento ejecutivo

Exposición fuera de contexto, tal, como se dejara expuesto anteriormente, la “*corrección pedida sobre la demanda, en razón del registro errado en el nombre del demandado*”, origina, la reforma de la demanda, de ninguna manera genera,

inexistencia del título ejecutivo, y, si lo que pretende es reclamar la inexistencia de la obligación, este no es el mecanismo adecuado para hacerlo, ni la oportunidad para elevarla.

Concluyendo, tenemos, que salió avante en su desconcierto, la impugnación nominada: Indebida Representación del demandante e ineptitud de la demanda, en razón de los fundamentos de derecho, por tanto, se procederá a inadmitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Indebida Representación del demandante” “Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales, por No haber dado cumplimiento a lo ordenado en el num. 5 del art 82 del CGP, respecto de no determinar la tasa de interés, y, omitir los fundamentos fácticos.

2.- DECLARAR PROBADA la excepción previa de Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales por: *i)* ausencia de poder para demandar al señor WILLAN HERNÁN GALVIS BULLA, *ii)* falta de claridad en los capitales pedidos en el libelo, y, *iii)* errar en los fundamentos de derecho.

3.- REVOCAR el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar se dispone:

“Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

A.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) APORTE** poder que faculte al abogado para reclamar de manera coactiva en contra del señor WILLAN HERNÁN GALVIS BULLA, en la forma indicada en el artículo 74 del CGP, o en su defecto bajo los apremios del artículo 5° de la ley 2213/2022.
- ii) ACLARE** los capitales descritos en las pretensiones, los cuales difieren de los montos descritos en los pagarés.

iii) **CORRIJA** el acápite de los fundamentos de derecho, toda vez, que los relacionados en el libelo, no corresponden a la acción instaurada.

B.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo."

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

ISO

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>1 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 192</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dd0fc33df7d8e0d5fbb79f344fd0d0344e0cc76e24652c9194868208e9ef71**

Documento generado en 01/12/2022 08:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>